



RESOLUCIÓN No.

1132 -

22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-753-CVR-013-17 para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el 26 de enero de 2017, personal de Ejercito Nacional- Brigada Móvil No. 9, en actividades de puesto de control en la Y de la Inspección de Campo Hermoso, municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, realizan la verificación del camión de placas WRJ 509 color negro; encontrando aproximadamente 25 m³ de madera tipo Marfil los cuales eran transportados

"Amazonias Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas

Página 1 de 30

Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1132 - 22 JUN 2022
	<p>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

con el respectivo salvoconducto No. 1414659 expedido por CORMACARENA, el cual se encontraba en diferente ruta, coordenadas N02°05'55" W74°45'39".

Que el 27 de enero del 2017, mediante oficio del Ejército Nacional, deja a disposición de CORPOAMAZONIA los productos forestales correspondiente a aproximadamente 25 m³ de madera tipo Marfil.

Que el 26 de enero de 2017, contratista de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realiza la inspección de los productos forestales dejados a disposición por parte del Ejército Nacional, los cuales corresponden 25 m³, representados en bloques de la especie forestal Marfil. Procedimiento en el cual se diligencia el Acta De Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADP-DTC-753-0054-2017, Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre ADE-DTC-753-0032-2017.

Que el 02 de febrero de 2017, contratista de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emiten el Concepto Técnico CT-DTC-0049, del cual se destaca lo siguiente:

(...) CONCEPTO

PRIMERO: El decomiso preventivo realizado por el Ejército Nacional, de la Brigada Móvil No. 9, en actividades de control y vigilancia en el puesto de control permanente; en el punto conocido como la Y de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán, queda a disposición de Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, bajo el acta única de control y vigilancia No. 0075150, donde se registraron 25 metros cúbicos de la especie Marfil (Simarouba amara).

SEGUNDO: Que de acuerdo al Decreto 1076 del 2015 el presunto infractor el señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar - Santander, propietario de los productos forestales decomisados y el conductor del vehículo el señor EVER FLOREZ SOTO, cedula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia- Caquetá, infringieron el artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización “todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

TERCERO: Que, una vez verificado la base de datos de los procedimientos administrativos de la oficina jurídica, relacionados con decomisos de productos de flora; el señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ. Identificado con cedula de ciudadanía No. 13.959.329 Bolívar-Santander, se le realizo un procedimiento el cual esta registrado en el concepto técnico No. 0144 del 25 de marzo del 2015.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1132 - 2-2 JUN 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

CUARTO: De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se considera realizar el decomiso preventivo de los 25 metros cúbicos de la especie de Marfil (*Simarouba amara*). Presuntamente de propiedad del señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar- Santander.

Que el 02 de febrero de 2017, mediante oficio DTC-0022 se remite a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, el Concepto Técnico No. 0049 del 02 de febrero de 2017 y la documentación de decomiso de productos forestales realizado por el Ejército Nacional, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTC N° 013 del 13 de febrero 2017, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones. Actuación que fue notificada por aviso N° 0213 de 2021, fijado el día 10 de noviembre de 2021 y desfijado el día 17 de noviembre de 2021.

Que mediante el AUTO DTC N° 013 del 13 de febrero 2021, se formulan cargos en contra de los señores **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ**, (propietario de los productos forestales) titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y de **EVER FLOREZ SOTO** (transportador) identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto, así:

*(...) **CARGO PRIMERO:** Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que, una vez surtida la oportunidad procesal para la presentación de descargos, por parte de los señores **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y de **EVER FLOREZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, no se presentó escrito de descargo alguno a lo formulado en su contra, ni se solicitó la práctica, o aporte de prueba alguna dentro del proceso PS-06-18-753-CVR-013-17.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTC No. 0504 del 23 de noviembre de 2021, por medio la cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17. Actuación que fue notificada por estado No. 0093 el día 14 de diciembre de 2021.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emitió el AUTO DE TRÁMITE DTC No. 0064 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se corre traslado para los alegatos de

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1132 - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17. Actuación que fue notificada mediante correo certificado.

Que una vez surtida la oportunidad procesal para la presentación de alegatos de conclusión por parte de los señores FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y de EVER FLOREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, no presentaron escrito de alguno dentro del proceso PS-06-18-753CVR-013-17.

Que mediante AUTO DE TRÁMITE DTC N° 0379 del 11 de mayo de 2022, se designa a un profesional de CORPOAMAZONIA, para que emita informe técnico de calificación de sanción. PS-06-18-753-CVR-013-17. Actuación que fue notificada por estado No. 0086 el día 12 de mayo de 2022.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de los señores FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y de EVER FLOREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá

III. DESCARGOS

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTC N° 013 del 13 de febrero 2017, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones. Actuación que fue notificada de forma personal el 20 de febrero de 2017 a EVER FLOREZ SOTO y el señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ fue notificado por aviso N° 0213 de 2021, fijado el día 10 de noviembre de 2021 y desfijado el día 17 de noviembre de 2021, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; sin que hubieran presentado descargos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0504 del 23 de noviembre de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos del 14 de febrero de 2017.

Página 4 de 30

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1132 - 22 JUN 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

2. Acta de Decomiso Preventivo De fecha 26 de enero de 2017
3. Acta de Avalúo De fecha 26 de enero de 2017
4. Concepto Técnico N° 0019 del 02 de febrero de 2017, emitido por las contratistas SARA JIMENEZ SUAREZ Y YAQUELINE CUELLAR MAJIN
5. Auto de apertura No 013 del 13 de febrero de 2017
6. Notificación personal del señor EVER FLOREZ SOTO
7. Oficio radicado PIO LOSADA RAMOS
8. Auto de tramite No 0354 del 6 de octubre de 2021
9. Auto de tramite No 410 del 22 de octubre de 2021
10. Aviso de notificación No 213 del 22 de octubre de 2021
11. Auto de tramite No 504 de 2021
12. Aviso de notificación No 056 de 2022
13. Auto de tramite No 0064 de 2022
14. Auto de tramite No 0379 de 2022
15. Informe técnico de responsabilidad ambiental

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó personalmente por correo certificado 472 a los señores FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y de EVER FLOREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, del Auto de Tramite DTC N° 0504 de 2021 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día siete (07) de abril de 2022, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenían los investigados para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificados.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0379 del 11 de mayo de 2022 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Que se comisiona a la contratista ANA MARIA POLANCO VASQUEZ, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Página 5 de 30

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1132 - - -

22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

Página 6 de 30

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1132 - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
 - d) Fecha de expedición y de vencimiento;
 - e) Origen y destino final de los productos;
 - f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
 - g) Clase de aprovechamiento;
 - h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
 - i) Medio de transporte e identificación del mismo;
 - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "**Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley**".

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1132 - - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 16 **Restricciones y prohibiciones** "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18 **Deber de cooperación.** "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1132

22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y de EVER FLOREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, es suficiente

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1132 - - 22 JUN 2022
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015; adicionalmente la Resolución 1909 del 2017 determina en su artículo 18 que *"Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran"*.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el acta de decomiso preventivo de fecha 23 de agosto de 2019 (Fl.6-7) y el concepto técnico DTC N° 0049 del 02 de febrero de 2017 (Fl.14-18), el producto forestal decomisado corresponde a QUINCE COMO TRES METROS CÚBICOS (15.3 m³) de la especie maderable Marfil (*simaruba Amara*) en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones; lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, al momento del operativo de control y vigilancia realizado por integrantes de la fuerza pública el día 26 de enero de 2017.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta infringieron el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 – Régimen Sancionatorio – del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los contratistas ANA MARIA POLANCO VASQUEZ y ARLEX MANUEL CALIZ REVELO emiten el siguiente informe técnico de fecha 19 de mayo de 2022 así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-753-CVR-013-17, que se adelanta en contra de los señores FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander en calidad de propietario de los productos forestales decomisados y de EVER FLOREZ SOTO

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1132 - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo a lo establecido en el **Concepto Técnico N° 0049 del 02 de febrero de 2017**, se logra determinar lo siguiente:

- Que durante la realización de comisión preventiva en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, el día 26 de enero de 2017 personal del Ejército Nacional y en posterior verificación por parte del personal de CORPOAMAZONIA el día 26 de enero de 2017, fueron **aprehendidos preventivamente productos forestales en la cantidad de 25 m³ representados en bloques de madera de la especie forestal Marfil (Simarouba amara)**, por infringir lo estipulado en el Salvoconducto Único Nacional que acredite la legalidad de los mismos (ruta diferente a la autorizada).
- Que se logró identificar por parte del transportador de los productos forestales en mención, el señor **EVER FLOREZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia, Caquetá, quien manifestó que los productos forestales fueron embarcados cerca al sector de la Y de Campo Hermoso del municipio de San Vicente del Caguán.
- Que se logró identificar que el propietario de los productos forestales en mención, es el señor **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander, quien manifestó no tener el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC N° 0235 del 25 de agosto de 2021**, se dispone, entre otros legalizar la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 25m³ de madera representada en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), los cuales quedan bajo secuestro del Ejército

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1132 - - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Nacional y posterior traslado a las Instalaciones de Dirección Territorial Caquetá- Corpoamazonia por el señor **EVER FLOREZ SOTO**.

Mediante **AUTO DTC N° 013** el **13 de febrero de 2017**, se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-18-753-CVR-013-17**, y dispone **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar Santander, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de **EVER FLOREZ SOTO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar productos forestales en la cantidad de 25 m ³ de madera, representados en bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad del aprovechamiento.	Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente) ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
Movilizar productos forestales en la cantidad de 25 m ³ de madera, representados en bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), sin encontrarse amparados por salvoconducto único nacional.	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3),

Página 12 de 30

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1132 - - - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
	<p>cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.</p> <p>Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.</p> <p>Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1132 - - - - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Circunstancias de tiempo: Como consta en el **Concepto Técnico CT-DTC-0049 del 02 de febrero de 2017**, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 26 de enero de 2017 por integrantes del Ejército Nacional. Posteriormente, el día 26 de enero de 2017, personal técnico de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA realizó la inspección de los productos forestales.

Circunstancias de lugar: Conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico CT-DTC-0049 del 02 de febrero de 2017**, la infracción fue detectada en actividades de puesto de control en la Y de la Inspección de Campo Hermoso, municipio de San Vicente del Caguán, Departamento del Caquetá, específicamente en las Coordenadas geográficas N02°05'55" W74°45'39"

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.2.1. Aprovechamiento de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar productos forestales, correspondientes a 25 m³ de madera, representados en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal de la Autoridad Ambiental.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.	Aprovechar productos forestales en la cantidad de 25 m ³ de madera, representados en bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad del aprovechamiento.			X			



RESOLUCIÓN No.

22 JUN 2022

1132

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Una vez definido que la acción que genera riesgo de afectación impacta el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de la especie forestal Marfil (Simarouba amara).

Descripción del riesgo de afectación:

Table with 2 columns: Bien de protección afectado and Riesgo de afectación ambiental. Content includes 'ÁRBOLES de la especie forestal Marfil (Simarouba amara)' and detailed description of environmental risks and growth characteristics.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación del bien de protección árboles de la especie forestal Marfil (Simarouba amara):

Table with 2 columns: Análisis and Ponderación. Rows include Intensidad (IN) with a weight of 1 and Extensión (EX) with a weight of 4.

1 https://catalogofloravalleaburra.eia.edu.co/species/334#:~:text=Caria%C3%B1o%20cara%C3%B1o%20(Trattinnickia%20aspera)&text=Los%20fol%C3%ADolos%20miden%20entre%2010,canalculados%20y%20ensanchados%20sin%20est%C3%ADpulas.

Table with 6 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Cargo, Firma, Firma. Includes names Paola Andrea Macías Garzón and Roberth Leandro Rodríguez Acosta, and roles Contralista Abogada OJ DTC and Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC.



RESOLUCIÓN No. 1132 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(Simarouba amara), se aprovecharon en promedio 31 individuos forestales, aunque no se conozca el sitio de aprovechamiento, con base a los inventarios forestales de los planes de manejo que se han presentado a la entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
Persistencia (PE) La especie Marfil (Simarouba amara), es de crecimiento lento, presente en bosques primarios y considerando la eliminación de aproximadamente 31 individuos de la especie, se determina que la alteración en mayor a cinco (5) años.	5
Reversibilidad (RV) La especie nativa Marfil (Simarouba amara), es una especie con baja regeneración natural; se supone la dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores, por lo tanto, corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida correctiva de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie Marfil (Simarouba amara), se determina que la alteración que sucede puede corregida de manera ostensible.	3

Importancia de la afectación (I): I=24, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación de la especie Marfil (Simarouba amara), se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de m=50.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es MODERADO, lo que corresponde a un valor de o=0,6.

Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) para la actividad de aprovechamiento forestal se determina como r=30.

1.2.2. Movilización de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Movilizar productos forestales, correspondientes a 25 m³ de madera, tipo bloques de la especie forestal Marfil (Simarouba amara). Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	X
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	

22 JUN 2022



RESOLUCIÓN No. 1132 - -

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

por infracción ambiental", como lo es **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con el salvoconducto único nacional.

Se establece que la acción de **movilizar los productos forestales** se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Por lo tanto, se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1
Reversibilidad (RV) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
Recuperabilidad (MC) El cargo formulado se relaciona con la actividad de movilización, la cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1132 - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,2.

Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) se determina como r=4.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Table with 3 columns: Agravantes, Análisis, Valor. Rows include Reincidencia, Que la infracción genere daño grave..., Cometer la infracción para ocultar otra..., Rehuir la responsabilidad..., Infringir varias disposiciones legales..., and Atentar contra recursos naturales...

22 JUN 2022

	RESOLUCIÓN No. 1132 -
	<p>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"</p> <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera al no ser posible cuantificar el beneficio económico de la actividad ilícita tanto con el aprovechamiento como la movilización de los productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	MODERADA / IRRELEVANTE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No aplica

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1132 - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

salud humana.		
---------------	--	--

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar- Santander, no se encuentra registrado en la plataforma SISBEN IV y del señor **EVER FLOREZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia, no se encuentra registrado en la plataforma SISBEN

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-753CVR-013-17**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y como accesoria la sanción pecuniaria **MULTA**, para lo cual es procedente desarrollar los criterios establecidos en los artículos .3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, aplicando así mismo, la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

En consonancia con el presente proceso y teniendo en cuenta como premisa la aprehensión preventiva de 25 m³ de madera representada en Bloques de la especie Marfil (Simarouba amara), productos forestales a los cuales durante todo el proceso no se probó que tenían permiso o autorización para su aprovechamiento ni salvoconducto único nacional para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer al señor **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar- Santander, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8o del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

- (...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1132

22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	

22 JUN 2022

	RESOLUCIÓN No. 1132 - - -
	<p>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **FEYSAN ANDRES VANEGAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar-Santander, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y al señor **EVER FLOREZ SOTO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia, Caquetá, en calidad de transportador de los productos forestales.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar productos forestales en la cantidad de 25 m ³ de madera, representados en estantillos de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), sin encontrarse amparados por salvoconducto que dedujera la legalidad del aprovechamiento.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícito el aprovechamiento de los productos forestales. Sin embargo, una vez que se desconoce el lugar del aprovechamiento, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que el infractor hubiese incurrido para la obtención de la autorización o permiso, al no conocer el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, que permitiera establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos forestales.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.
Movilizar productos forestales en la cantidad de 25 m ³ de madera, representados en estantillos de la especie forestal Marfil (Simarouba amara), sin encontrarse amparados por salvoconducto único nacional.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que hubiese incurrido el infractor para volver lícita la movilización ilegal de los productos. Dado que al no conocerse el sitio específico donde se realizó el aprovechamiento, no es posible establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso para el aprovechamiento de los individuos y por ende para la movilización de los productos forestales.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1132 - - - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de aprovechamiento sin contar con autorización o permiso; y por la movilización de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que el Ejército Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de las actividades de aprovechamiento y movilización de los productos forestales. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que:

- Para el hecho referido al aprovechamiento de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 40.
- Para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0,2, tanto para el aprovechamiento como para movilización de los productos forestales.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, se considera que el señor **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar- Santander, persona natural, no se encuentra registrado en la plataforma SISBEN IV, por lo tanto, posee una capacidad de pago de 0,01 y del señor **EVER FLOREZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia, no se encuentra registrado en la plataforma SISBEN, por lo tanto, posee una capacidad de pago de 0,01

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1132 - - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y a la movilización de los productos forestales; a imponer al señor **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar- Santander, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y al señor **EVER FLOREZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia, en calidad de transportador de los productos forestales.

2.3.1. Aprovechamiento de los productos forestales

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Moderado
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	50
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Moderado
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,6
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	30
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	24
	SMMLV 2017	\$ 737.717

Elaboró:	Paola Andrea Macias Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1132 - - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	factor de conversión	11,03
	$(\$ R = (11,03 \times SMMLV) \times r$	\$ 244.110.555
Factor temporalidad	de días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 2.929.327
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

2.3.2. Movilización de los productos forestales

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial	
	Cálculo de Multas Ambientales	
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0



RESOLUCIÓN No. 1132 - - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV 2017	\$ 737.717
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 32.548.074
Factor temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 390.577



RESOLUCIÓN No.

1132 - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

Así, se tiene que, una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y a la movilización de los productos forestales; el valor de la multa asciende a **TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$3,319,904)**.

I. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y **EVER FLOREZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 15,3 m³ de madera representados en estantillos de la especie **Marfil** (Simarouba amara), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC No. 013 del 13 de febrero de 2017.
2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander, sanción accesoría pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.929.327)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 013 del 13 de febrero de 2017.
3. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **EVER FLOREZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia, sanción principal tipo **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$390.577)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 013 del 13 de febrero de 2017.
4. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-753-CVR-013-17**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1132 - - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable los señores FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y de EVER FLOREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 013 del 13 de febrero de 2017, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico² que obra a folio 45 a 53 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractores ambientales a los señores FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y de EVER FLOREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal a los señores FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y de EVER FLOREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 15,3 m³ de madera representados en estantillos de la especie Marfil (Simarouba amara) en buen estado, representado en bloques de madera de diferentes dimensiones, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo de fecha 26 enero de 2017 y en el Concepto Técnico N° 049 del 02 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADP-DTC-753-0004-2017, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

² Informe Técnico de fecha 22/03/2022. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1132 - - - 22 JUN 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander, una **MULTA, DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.929.327)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 013 del 13 de febrero de 2017, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **EVER FLOREZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia, sanción principal tipo **MULTA** por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$390.577)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DTC No. 013 del 13 de febrero de 2017, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído a los señores FEYSAR ANDRES VANEGAS RUIZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 13.959.329 de Bolívar, Santander y de EVER FLOREZ SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.635.725 de Florencia Caquetá, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	

22 JUN 2022



RESOLUCIÓN No. 1132 - -

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-013-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC-UNODC	Firma	